



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 205.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO CENTRAL.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 10 de Abril próximo pasado me comunica lo siguiente.

«En Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 24 de Marzo último, se significa la conveniencia de que se recomiende á las Autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo la utilidad de que presten su apoyo y cooperación á los oficiales de Estado Mayor del Ejército, que han sido comisionados con el objeto de empezar á reunir los datos que se requieren sobre el terreno para proceder á la formación del Mapa y Manual itinerario de España. En su vista la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto que tanto ese Gobierno, en la parte que pueda competirle, como en la suya los demas funcionarios dependientes de este Ministerio en esa provincia presten á los mencionados oficiales para el mejor desempeño de su cometido, el apoyo y cooperación que sean necesarios, y estén en el círculo de sus atribuciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y dependientes del Ministerio de Fomento en esta provincia, encargándoles presten su cooperación y los auxilios necesarios á los encargados de la formación del Manual itinerario de España. Zaragoza 6 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 199.

La secretaría del Ayuntamiento de Malpica, dotada con 1600 reales anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias

prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 6 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 204.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en sus respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de la obra que con el título de *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos* está publicando D. Antonio Martin Gamero, vecino de dicha ciudad é individuo correspondiente á la Academia de Historia. De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes.

Y se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Zaragoza 6 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 203.

ÓRDEN PÚBLICO.

Con esta fecha he dispuesto se exija, en el papel establecido la multa de 80 rs. que he impuesto al conductor de la silla-correo número 61, D. Felix Blanco, por haber

infringido el art. 9.º del reglamento de carruages públicos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 4 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 202.

Hallándose nombrados de Real orden para la formacion del plano de esta capital, en un radio de dos leguas, los Capitanes de E. M. del ejército D. Gil Arévalo y D. Gerónimo Sanchez Osorio, á excitacion del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos dentro del expresado radio, faciliten á dichos oficiales cuantos auxilios les sean reclamados para el mejor desempeño de la comision que les ha sido confiada. Zaragoza 5 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 204.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, procurarán averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se encuentran Joaquin Fanto y Antonio Arruego, ambos pastores, vecinos el primero de Tramacastilla y el segundo de Hoz, y en caso afirmativo lo pondrán en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de esta ciudad, según lo tiene acordado por convenir así á la recta administracion de justicia. Zaragoza 5 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafós.

JUNTA ENCARGADA
de la construcción de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Jefe de la 1.^a Brigada de la 1.^a division de Infanteria del primer Ejército y Distrito y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: Que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo último, comunicada por el Excmo. señor Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos cuatro mil mantas de lana de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor General del primer Ejército y Distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.—
El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para la subasta de cuatro mil mantas de lana, de once cuartas de largo, por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension, y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península ó Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego y tipo, ofrece encargarse de la construcción al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta; presentando la carta de pago del depósito de treinta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de Mayo de 1863.
Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte

para la construcción de mantas para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidos en la Península ó Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construcción de vestuarios para dichos depósitos.

1.^a El número de mantas de lana que debe construirse es el de cuatro mil, su peso el de cuatro libras y diez onzas; sus dimensiones, once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó un metro y cuarenta y un centímetros de ancho.

2.^a El modelo de la manta aprobado de Real orden y marcado con el sello correspondiente, servirá de tipo para la construcción y admision de las expresadas en la condicion anterior, cuyo tipo de manta se hallará de manifiesto desde la publicacion de presente en el referido local de Santo Tomás todos los dias no feriados de doce á la una de la tarde.

3.^a Para tomar parte en el remate se depositarán treinta mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.^a La cantidad depositada de que habla la condicion segunda será, no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuere admitida, y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

5.^a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse el Tribunal de Subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiando el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantia prevenida, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio límite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Sr. Presidente del Tribunal de Subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.^a Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas

del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causare efecto su proposicion.

7.^a Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

9.^a El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas, en dos plazos, el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro de mes siguiente.

10. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las mantas en los que se le designen.

11. El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, asi como tambien los derechos Reales, municipales, ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que se les designe será de su cuenta.

12. Las mantas serán precisamente reconocidas por una comision receptora de un Jefe y dos capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinadas aquellas con asistencia del Jefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlas.

13. Si del referido exámen por la Comision receptora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los mantas entre sus individuos y el contratista, será el

que decida el Excmo. Sr. Capitan General del distrito donde tuviere lugar la presentacion de aquellas.

14. El importe de las mantas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si asi conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos, despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas mantas.

15. Si el rematante no cumplierse las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantia al cumplimiento del contrato tenga hecho, quedando además prohibido al mismo solicitar prórogas para la construcción, á que no se accederá bajo ningun pretexto.

16. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

17. Los derechos de escrituras y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—
El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Caja de depósitos.

D.^a Juana Fernandez vecina de esta ciudad, se servirá presentarse en esta Contaduría á la brevedad posible con el objeto de enterarle de un asunto que le interesa. Zaragoza 4 de Mayo de 1863.—El Contador, Ventura de la Peña.

El Ayuntamiento y Junta pe-
ficial de Sta. Cruz de Tóved,
ha acordado dar principio á los
trabajos preliminares para la for-
macion de los repartos de con-
tribucion territorial del próximo
año económico. Los vecinos y
teratenientes pueden presentar
las altas y bajas que hayan teni-
do en sus riquezas hasta el 15
del actual en la Secretaría de
Ayuntamiento.

*D. Blas de Bringas, Auditor honorario
de Marina, académico profesor y de
número de las de legislación y ciencias
eclesiásticas en la corte, condecorado
con varias cruces de distincion y Juez
de primera instancia del distrito de
la Universidad de Zaragoza.*

Por el presente, cito, llamo
y emplazo á cuantos se crean con
derecho á los bienes de los ya
difuntos D. Elias y D. Jose M.^a
Lanza y Torres, de esta vecin-
dad, para que en el término de
veinte dias desde la insercion
de este edicto en el Boletín ofi-
cial, comparezcan á deducirlo,
según ya lo ha verificado su her-
mana D.^a Rosa Lanza, esposa
de D. Ignacio Salesa, pues pa-
sado dicho término se acordara
lo que proceda. Dado en Za-
ragoza á 4 de Mayo de 1863.

—Blas de Bringas.—Por man-
dado de S. S., Antonio Perales.

*D. Atanasio Tuñon, Juez de pri-
mera instancia del distrito de
San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente, cito, llamo
y emplazo á Orencio Cesario
Vadal Royo, natural de Forta-
nete, vecino de esta capital,
hijo de Manuel y de Juana, de
35 años de edad, para que en
el término de nueve dias com-
parezca en este Juzgado para
que en el término de nueve dias
comparezca en este Juzgado pa-
ra recibirle declaracion en la
causa que instruyo sobre fuga
del mismo del presidio de esta
capital, pues de no verificarlo,
le parará el perjuicio que haya
lugar. Dado en Zaragoza á 4
de Mayo de 1863.—Atanasio
Tuñon.—Por mandado de S. S.
Pedro Marin y Goser.

SUBASTA.

Por disposicion del Juzgado
de Guerra de la Capitanía Ge-
neral de Aragón, se procede a
la venta y pública subasta de los
efectos siguientes:

418 cántaros y medio de es-
piritu de vino, en nueve pipas,
que valorado aquel á 46 rs. cánta-
ro y estas á 100 rs. una im-
portan 20.151 rs.

Una fábrica ó máquina de sa-
car aguardiente y espíritu, en
buen uso, de cobre, su peso
30 arrobas, valorada en 4700
reales vellón.

Otra fábrica ó máquina de
sacar aguardiente y espíritu,
también de cobre tasada en 3500
reales vn.

Y una bomba para cargar las
máquinas, de cobre y hierro,
valorada en 600 rs. vn.

Cuyo acto tendrá lugar en es-
ta ciudad, calle de San Voto
nú.º 9, entresuelo, y ante el
Sr. Juez de paz de la villa de
Aguarón, en donde se hallan di-
chos efectos, el dia 18 de Mayo
próximo viniente, á las doce
de su mañana; advirtiendo se
admitirá proposicion á cada uno
de los efectos referidos, siem-
pre cubran los tipos de su ta-
sacion; quedando rematados á
favor del mejor postor, que re-
sulte en ambos puntos. Y para
que llegue á noticia del público,
libro el presente en Zaragoza á
30 de Abril de 1863.—Por
mandado del Tribunal, el Es-
cribano principal, D. Joaquin
Labrador.

*D. Ramon Octavio de Toledo,
Juez de primera instancia de
Pina.*

Por el presente se cita, llama
y emplaza á todos los que se
crean con derecho á los bienes
que constituyen la capellania
laical, fundada en la Iglesia
parroquial de la villa de Me-
diana en el altar de San Agustin
por D.^a Agustina de Ciria Be-
teta, que se halla vacante por
fallecimiento del último poseedor
el presbítero D. Francisco Ja-
vier de Grasa, para que en el
término de treinta dias que prin-
cipiarán á contarse desde el
siguiente al de la insercion del
último edicto, se presenten en
este Juzgado por sí ó por medio

de apoderado á deducirlo, en el
concepto que de no verificarlo
dentro del espresado término les
parará el perjuicio que haya
lugar. Y para que llegue á no-
ticia de todos se manda insertar
el presente en el Boletín oficial
de esta provincia y en la Ga-
ceta de Madrid. Dado en Pina
de Ebro á 1.^o de Mayo de 1863.
Ramon Octavio de Toledo.—Por
su mandado, Lorenzo Perez-Car-
lora.

*D. Teodoro Requena y Garcia,
Escribano por S. M. numerario
y del Juzgado de primera in-
stancia de La Almunia de Doña
Godina y su partido.*

Doy fe y testimonio: Que en
los autos ejecutivos seguidos en
este Juzgado y por mi Escri-
banía, á instancia de D. Pedro
Rosel, vecino de Berbedel, con-
tra Mariano Montero, que lo es
de Morata de Jalon, sobre pago
de diez mil reales, se ha dicta-
do la sentencia de tenor si-
guiente:

Sentencia.—En la villa de
La Almunia á 29 de Abril de
1863, el Sr. D. Andres Lorite
y Salazar, Juez de primera in-
stancia de la misma y su par-
tido, habiendo visto estos autos
ejecutivos entre partes, de la
una D. Pedro Rosel, vecino de
Berbedel, representado por el
Procurador D. Jorge Serrano;
y de la otra Mariano Montero,
vecino de Morata, representado
por el Procurador D. Angel del
Rey y en el dia por los Estrad-
os del Tribunal en rebeldia,
sobre pago de diez mil reales.

Resultando que por escritura
de 26 de Agosto de 1861, otor-
gada ante el Escribano D. To-
más Ariza, reconoció el Maria-
no Montero en su nombre y en
el de su muger Manuela Flores
tener en comanda de D. Pedro
Rosel la cantidad de diez mil
reales recibida del mismo, ofre-
ciendo devolverla á voluntad del
acreedor; que fundada en dicha
escritura y su primera copia la
demanda ejecutiva á su tiempo
se opuso el Montero alegando
la nulidad de la escritura por
no estar autorizado el Escribano
ante quien se otorgó y que el
contrato no fué depósito sino
préstamo al 9 por 100.

Resultando, que no se han

hecho otras pruebas por una y
otra parte que su mutuas con-
fesiones, de las cuales no consta
lo que ha querido suponer el
ejecutado y si únicamente que
D. Pedro Rosel, presió diez mil
reales á Mariano Montero to-
mando el dinero de otra perso-
na con interés de 9 por 100, y
doscientos reales que le pagaron
á un agente que negoció el
contrato y es el unico testigo
que ha declarado formando en-
tre todo la cantidad de diez
mil reales.

Considerando que la excep-
cion de nulidad no es admisible
en el juicio ejecutivo conforme
al art. 963 de la ley de en-
juiciamiento civil y que por ello
es impertinente cuanto acerca
de ella ha alegado e intentado
probar el ejecutado.

Considerando que las con-
fesiones de las partes y la decla-
racion de D. Joaquin Anzano,
no son bastantes á destruir el
valor de la escritura pública
que tiene los requisitos que se
exigen en el número 1.^o del ar-
tículo 941 de dicha ley; y que
por lo tanto corresponde dictar
sentencia de remate, conforme
al artículo 960 y 971 de la
misma:

Falla:

Que debe declarar y declara
no haber lugar á la excepcion
de nulidad y demas propuesto
por ejecutado en su escrito de
oposicion de 31 de Mayo de
1862; mandando siga la ejecu-
cion adelante hasta hacer trance
y remate de los bienes embar-
gados y con ellos pago al acree-
dor del principal y costas cau-
sadas y que se cause hasta la
terminacion del juicio é intere-
ses legales al 6 por 100 desde
la introduccion de la demanda;
lo que le notifique por medio del
Boletín oficial de la provincia
al ejecutado Mariano Montero,
mediante su rebeldia. Y por es-
ta su sentencia, así lo pronuncio,
mando y firma dicho Sr. Juez
de que yo el Escribano doy fe.
—Andres Lorite.—Ante mí,
Teodoro Requena.

Y para que conste cumplien-
do con lo mandado libro el pre-
sente que con la remision ne-
cesaria signo y firmo en La Al-
munia á 1.^o de Mayo de 1863.
Teodoro Requena.

Imprenta de Antonio Gallifa.